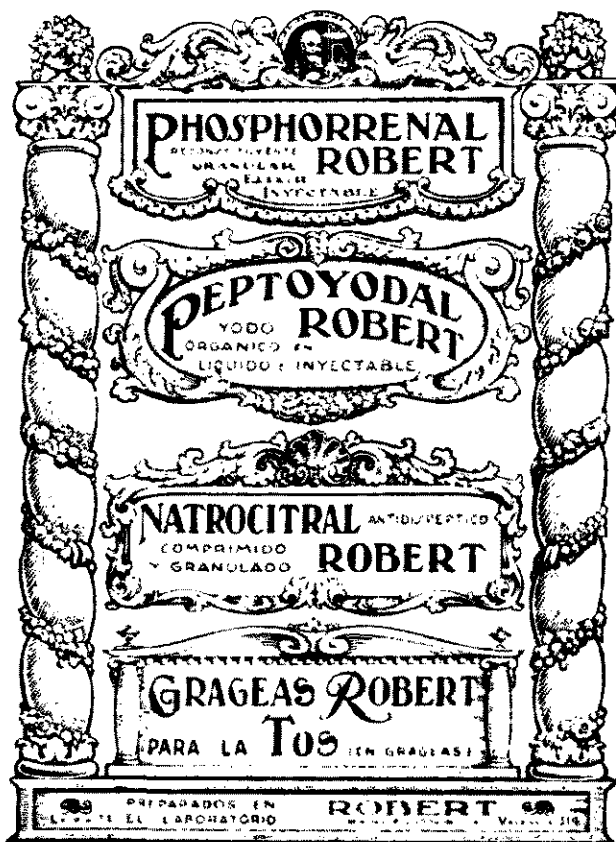


BOLETIN DEL COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE TOLEDO

PUBLICACION MENSUAL



COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

JUNTA DE GOBIERNO

PRESIDENTE

D. Baudilio Durán.

VICEPRESIDENTE

D. Francisco López Paredes.

TESORERO

D. Julio Patiño y Arroyo.

CONTADOR

D. Nivardo Montalvo.

SECRETARIO

D. Félix S. Laulbé.

VOCALES

D. Fernando Germán y Bastón.

» Sandalio Madero.

» Casto Martín.

» Román Carrera.

» Angel de Diego.

» Jesús Madero.

» Epifanio Sánchez Collado.

Ernesto Calderón.

» Angel Sanmiguel.

Fitinato de Quinina

Patentado

Nombre registrado.

Acción tónica del fósforo vegetal
(Fitina) y efecto específico de la
quinina * 58% de quinina —
42% de ácido inositolhexafosfórico
Comprimidos plateados — Substancia pura



Sociedad para la Industria Química en Basilea.
Suiza • Sec. farmacéut.

Únicos Concesionarios para España y sus Colonias
Ciba Sociedad Anónima de Productos Químicos
Barcelona / Granvia Lugetana 41 / Anartado 744

Neuralgias
Jaqu coasta
Paludismo
Fiebres
Diabetes
Coqueluche
Influenza



BOLETÍN DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE TOLEDO

AÑO XII

AGOSTO 1929

NÚM. 95.

SUMARIO

Información del Colegio:

SECCIÓN DE SECRETARÍA:

Advertencia de interés.

Retiro obrero.

Movimiento de colegiados.

SECCIÓN DE TESORERÍA:

Cuenta con el Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos. — Pólizas. — Sellos. — Cuenta de Caja. — Detalle de Ingresos. Detalle de Gastos. — Nota. — Otra nota.

El Ministro de Hacienda resuelve favorablemente una instancia de este Colegio.

El paludismo en Villafranca. Formas clínicas del paludismo, por Fructuoso Carrión.

Colegios Médicos.

Una disposición de importancia. Reglamento para la restricción de estupefacientes.

Sección de Inspectores municipales de Sanidad:

Oposiciones para ingreso en el Cuerpo.

Reglamento de aplicación para la inspección sanitaria de establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, etc., etc. (Continuará).

Información del Colegio

Sección de Secretaría

ADVERTENCIA DE INTERÉS

Con objeto de facilitar el funcionamiento del Colegio, rogamos a nuestros compañeros que la correspondencia destinada a los cargos de la Junta Permanente, la dirijan a la residencia de las personas que los ejercen, según se expresa a continuación:

PRESIDENTE: Don Baudilio Durán.—*Villasequilla.*

SECRETARIO: Don Félix Sánchez Lauhlé.—*Sonseca.*

TESORERO: Don Julio Patiño y Arroyo.—*Santa Olalla.*

CONTADOR: Don Nivardo Montalvo.—*El Romeral.*

RETIRO OBRERO

Estando en gestiones este Colegio y Asociación provincial de Inspectores municipales de Sanidad con el Instituto de Previsión para obligar a los Ayuntamientos a la inscripción en el seguro de Retiro obrero de todos los Inspectores municipales de Sanidad, cuyos sueldos por Beneficencia e Inspección y Compañías particulares no exceda de 4.000 pesetas, se recomienda lo soliciten los médicos que se encuentren en estas condiciones, ateniéndose a la siguiente fórmula:

SR. ALCALDE PRESIDENTE

Don, Médico titular de este Municipio (o partido), expone:

Que por la condición del cargo que desempeña y por no exceder la dotación que percibe de titular e inspec-

ción de cuatro mil pesetas anuales, tiene derecho a que se le inscriba en el seguro obligatorio de vejez establecido por el Real decreto de 11 de marzo de 1919 y reglamentado por el de 21 de enero de 1921, que equipara, a dicho objeto, en su artículo 4.º, los empleados de las Corporaciones municipales al personal asalariado,

Suplicando a esa Alcaldía

se digne ordenar la inscripción del que suscribe en el mencionado seguro obligatorio de vejez.

Dios guarde a V. muchos años.

..... de

(Firma)

MOVIMIENTO DE COLEGIADOS

Altas.—Don Samuel Villamón Hattenhof, de Sonseca.

Bajas.—Enrique Ferrer Baonza, por defunción, y don Juan Rivaud Ballesteros, por ausencia.

Traslados.—Don José María Sáez y Fernández Casariego, desde Valdeverdeja a Ajofrín, y D. Fermín Tamames, desde Noblejas a Madrid.

Todos los colegiados tienen derecho a escribir en este Boletín. Los Presidentes de Distrito y los Subdelegados, tienen, además, el deber de hacerlo para dar cuenta de la vida de su demarcación.

Sección de Tesorería**MES DE JULIO DE 1929****Cuenta con el Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos***Saldo en fin de junio 00'00 pesetas.—En julio no se ha hecho ningún pedido.**Saldo en 31 de julio de 1929, 00'00 pesetas.*

Pólizas		Sellos	
Existencia en 30 de junio...	146	Existencia en 30 de junio..	1.177
Vendidas en el mes de julio.	58	Vendidos en el mes de julio.	377
Quedan en 31 de julio.....	88	Quedan en 31 de julio.....	800

Cuenta de Caja

Saldo a favor del Colegio en 30 de junio..... 11.068'79
 Por ingresos efectuados en el mes de julio... 908'12

TOTAL..... 11.976'91

A deducir por gastos efectuados en julio.... 1.035'55

Queda de existencia en Caja en 31 de julio... 10.941'36

Que se reparten así:

En la cuenta corriente del Banco Hispano Americano. 6.293'09
 En recibos en poder del Banco Hispano Americano.... 3.862'60
 En recibos en mi poder..... 264'00
 En metálico en mi poder..... 521'67

TOTAL..... 10.941'36

Detalle de Ingresos

Listas de colegiados para las casas Llopis, Moreno de Vega, Bayer y Siemens, a cinco pesetas, 20 pesetas; talonarios de recetas pagados por los señores Campo, Hurtado, Casas, Estéfani, Serna, dos, Mateo, Prieto, dos, Madero, 20, Puente y Carmena, total 31; cuota de entrada de los señores Hurtado (Almendral; y de la Puente (Toledo) y carteras de los mismos y del señor Casas, 19'45 pesetas) 100 sellos a don R. Sierra, 50 pesetas; señor López Paredes, a cuenta de su cuenta de efectos, 100 pesetas; señor Fernández Ferrer, por 10 pólizas y 30 sellos, 35 pesetas; señores Barrios y Mitjans, póliza de cese, cuatro pesetas; dos pólizas para el señor Patiño, cuatro pesetas; señor Vidal, por 30 sellos, 15 pesetas; señor Madero (J.), por cuatro recibos atrasados cobrados en su distrito, 48 pesetas y a cuenta de su cuenta de efectos, 115 pesetas; estanquero de Toledo, efectos comprados en el mes, 356'25 pesetas; don Alvaro de Olmedo, por efectos, 22 pesetas; señor de Diego, por un timbre móvil suplido, 0'15 pesetas; intereses de la cuenta corriente del Banco en semestre primero de 1929, 79'87 pesetas; don Pedro Barrio, por un trimestre de cuota, seis pesetas; el señor Serna envió 0'40 pesetas para gasto de franqueo; el señor Hurtado, de Almen-

dral, envió dos pesetas por un mes de su cuota de colegiado. Total 908'12 pesetas.

Detalle de gastos

Letra viuda de Pando, 10 pesetas; factura González Carpio, 1.º de julio, 38'95 pesetas; portes desde Córdoba y acarreo desde estación cinco mil certificados, 10'30 pesetas; por 12 timbres móviles, 1'80 pesetas; ocho recibos que se dan por fallidos, 96 pesetas; cartero Toledo, por servir tres meses correspondencia, 9'40 pesetas; casa, mes de julio, 60 pesetas; suscripción *Boletín Oficial*, trimestre tercero, 15 pesetas; gastos Secretaría, distrito de Torrijos, en el semestre primero, 70'35 pesetas; recibo de Teléfonos, 1.º de julio, 40'35 pesetas; retrato (ampliación) de don Venancio Ruano, 70 pesetas; a don Jesús Salvador Madero, por tres dietas y gastos de Junta de distrito de Quintanar, 75 pesetas; a don Epifanio Sánchez-Collado, por tres dietas, 75 pesetas; sueldo oficial de Secretaría, mes de julio, 150 pesetas; gastos menores de correo de Presidencia y Secretaría en el mes, 19'20 pesetas; ídem de Tesorería, 13'80 pesetas; pensión señor Viñeta, 75 pesetas; dietas a don F. González, como vocal sustituto del distrito de Puente del Arzobispo, 35 pesetas; 38 talones presentados a reintegro, señores Pulido (14), Alba y Blanco (15) y Rivera (9), 95 pesetas.—Total 960'55 pesetas.

NOTA.—Como se salva un error al final de esta cuenta, que se arrastra desde la cuenta de mayo, error de 75 pesetas, que consistía en que quedando en fin de abril de existencia en Caja 9.535'98 pesetas, se encabezó la cuenta de mayo diciendo «existencia en Caja 9.610'98 pesetas» (véanse los BOLETINES correspondientes), para salvar, repito, este error, cargo en los gastos de este mes la cantidad de 75 pesetas y por tanto la suma de los gastos pasa desde la cifra de 960'55 pesetas a la de 1.035'55 pesetas.

Salvo error u omisión.

Santa Olalla 31 de julio de 1929.

OTRA NOTA.—A pesar de publicarse en los BOLETINES de mayo y junio las cantidades que el Colegio había suplido a algunos colegiados en las declaraciones de utilidades y en los escritos de alegación ante el jurado de estimación, sólo han enviado a Tesorería el importe de sus reintegros hasta el 25 de agosto, algunos compañeros; se repite a los demás el ruego de que envíen dichas cantidades al señor tesorero, los señores Sepúlveda, Raposo, Carrión, y Cartas (Quintanar); Escudero (Calzada); A. Rodríguez (Escalona); Mestre (La Estrella); Roda (Ocaña); Ribera y Rodríguez (Torrijos); Vegué (Toledo); C. Campo (Orgaz); Montalvo, Sanmiguel I. y Sanmiguel S. (Puebla); Merino (Alcaudete); Calvo (El Toboso); Amor (Torralba); Rivera (San Bartolomé); Tranque (Valmojado); Cadahía y Madero (Villa de Don Fadrique); Marañés (Yuncos); Hernández y Díaz (Consuegra); Ortiz y García López (Corral); Rivera (Cuerva), y Amigo (Hormigos).

El Tesorero.

Julio Patiño y Arroyo

El Ministerio de Hacienda resuelve favorablemente una instancia de este Colegio

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el presidente del Colegio de Médicos de la provincia de Toledo, solicitando en primer lugar que los profesionales que ejerzan fuera del pueblo de su residencia no tributen con la cuota máxima de la provincia, y en segundo, que los de los pueblos mancomunados no contribuyan por visitar el pueblo anejo, así como el que no lo hagan igualmente los que asisten a pueblo cercano en que esté vacante la titular:

Considerando que en el escrito del Colegio de Médicos se plantean los siguientes casos respecto a la tributación de estos profesionales: 1.º Si los que ejercen fuera del pueblo de su residencia deben tributar con la cuota máxima de la provincia. 2.º Si los de los pueblos mancomunados que han de visitar el anejo por formar parte de una sola titular, han de tributar también por éste; y 3.º Si deben tributar y cómo los médicos que asistan temporalmente a pueblo cercano al de su residencia, por estar vacante la titular del mismo:

Considerando que en cuanto al primer caso, debe tenerse en cuenta que el facultativo está autorizado, con el

pago de su cuota por industrial, para ejercer en territorio del partido médico en que resida, entendiéndose por partido médico, según lo define el Diccionario de la Administración española, fundado por el señor Martínez Alcubilla, todo Municipio o agrupación de varios que proveen al sostenimiento de un profesor titular de Medicina, para concretarnos a la especialidad de los que instan este expediente, y que si ejerce fuera del partido médico de su residencia, es de aplicación lo dispuesto en la Base 26 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, según la cual, los profesionales con título facultativo podrán ejercer en toda la provincia de su residencia pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión, lo que quiere decir que si el ejercicio de esta profesión no se extiende a toda la provincia, sino sólo a determinados pueblos, la cuota mayor que ha de exigírseles es la que corresponda de entre los pueblos en que ejerzan, pero no la mayor de la provincia, por ejemplo la de la capital, si a ella no extienden el radio de sus actividades profesionales, cuya interpretación de la Base mencionada está de acuerdo con los dictados de la equidad y con los intereses de los contribuyentes, siempre respetables para el Fisco mientras no estén con él en pugna, y con la que no sufren perjuicio los compañeros del profesional que residan en pueblos o ciudades a los que éste no llegue en el ejercicio de su profesión; entendiéndose que igualmente

Preparaciones oftalmológicas

-:MERCHAN:-

OFTALMIL--(Solución).

muy indicado en las oftalmías y en los catarros agudos y crónicos de la conjuntiva.

ATROPIL--(Solución).

Insustituible en el tratamiento de las úlceras corneales, Queratitis, Iritis, heridas de la córnea con enclavamiento del Iris.

MIDRIATINE--(Pomada).

De resultados positivos en la curación de úlceras corneales en sus diversas formas y, en general, en todos los casos que se precise paralizar el músculo ciliar y dilatar la pupila.

POMADA OFTALMOLOGICA

al óxido mercúrico amarillo con atropina, eficazísimo en las cicatrices blancas corneales consecutivas a úlceras y sinequias del Iris.

POMADA OFTALMOLOGICA

de Atropina y Xeroformo, irremplazable en las Iritis simples y específicas, úlceras y heridas corneales, Fotofobia, Queratitis hipopiónica.

POMADA OFTALMOLOGICA

al óxido mercúrico amarillo, de gran utilidad en las Blefaritis escamosas, folicular, Pagnus corneal, Leucomas, Queratitis lictenular, etc.

BLEFARÓGENO--(Pomada).

Indicadísimo para el tratamiento de las Blefaritis ptiriásica y glándulo ciliar, escoriaciones y costras palpebrales, conjuntivitis folicular y granulaciones.

CALCIO--ADRENOL

INDICACIONES: Desmineralización, raquitismo, escrofulismo, tuberculosis, anemias, convalecencias, embarazo y la lactancia.

Laboratorio farmacéutico R. MERCHÁN
QUISMONDO (TOLEDO)

tiene aplicación el precepto de la citada Base 26, que dispone que, a los efectos de la misma y en relación con el servicio profesional de los médicos y cirujanos, se considerará también como ejercicio en la provincia el que tenga lugar en un radio de 50 kilómetros y alrededor del Municipio en que el profesional resida habitualmente, y, por tanto, no importa, para que subsista la teoría sustentada, que el partido médico en que el médico ejerza también, pertenezca a otra provincia del de su residencia, siempre que esté dentro del radio de los 50 kilómetros:

Considerando que aunque el concepto de «partido médico», en la forma antes expuesta, parezca contraerse al médico titular, no debe hacerse diferencia, a los efectos tributarios, entre tal facultativo y sus compañeros que en el mismo partido ejerzan la profesión libremente, ya que otra cosa sería colocar a estos en desventajosas condiciones para con la administración que a aquél, y tal diferencia de trato fiscal no debe emplearse en un buen régimen contributivo:

Considerando que, en cuanto al segundo caso planteado en la solicitud, es decir, si los médicos de pueblos mancomunados que han de visitar el anejo por formar parte de una sola titular han de tributar también por éste, ha de tenerse presente que el Reglamento sobre población y términos municipales, de 2 de julio de 1924, y disposiciones concordantes del Estatuto municipal, después de disponer en su artículo 12 que para constituir una Mancomunidad que se proponga únicamente establecer y sos-

tener los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de profesora en partos, bastará el acuerdo de las Comisiones permanentes y de las Corporaciones municipales, haciendo obligatoria esta agrupación de Municipios por el artículo 14 para los que no cuenten por sí solos con recursos suficientes para cubrir estas atenciones; y permitida por las leyes tal mancomunidad de pueblos a los efectos del nombramiento de un médico titular, constituyéndose así un sólo partido médico con los diferentes Municipios, es evidente que sólo debe pagar una cuota por visitar el territorio de todo su partido médico, capitalidad y anejos, como es uno sólo el sueldo que percibe; pero debiendo entenderse siempre que la cuota a satisfacer habrá de ser la mayor de todas las que correspondan a los distintos pueblos que constituyen la Mancomunidad y el anejo que forman la titular:

Considerando que el tercer caso que se debate, o sea si deben tributar y cómo los médicos que asisten temporalmente a pueblo cercano al de su residencia por estar vacante la titular del mismo, de lo anteriormente expuesto se deduce que deberán tributar con la cuota más alta de los partidos médicos que visiten, cualquiera que sea la causa que origine esta ampliación de servicios profesionales y por el tiempo a que se contraiga:

Considerando que el criterio consignado concuerda con lo dispuesto en la base 26 de la ordenación del tributo, que al conceder el ejercicio en toda provincia de las profesiones con título facultativo con el pago de la mayor cuota que en ella tenga asig-

nada la profesión, permite aplicar a una parte del territorio provincial el mismo régimen establecido para la totalidad, extensión que es además necesaria tratándose de la profesión médica, por su índole y condiciones, aplicándole además la circunstancialidad del radio de 50 kilómetros que para dicha profesión establece el segundo párrafo de la base 26 citada,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a vucencia se declare que los médicos que ejercen en uno o más partidos y en general en varios pueblos de una misma provincia o en distintas provincias, en un radio de 50 kilómetros alrededor del Municipio en que el profesional resida habitualmente, habrán de satisfacer una sola cuota, que ha de ser la correspondiente al pueblo que tenga señalada la mayor cuota de profesión

entre todos los pueblos a que el médico extienda su acción facultativa y que reúnan dichos pueblos las condiciones expresadas, y que en el caso de que un médico de una titular asista temporalmente a los pueblos de otra por estar ésta vacante, se aplicará el régimen expuesto, pero si correspondiera cuota mayor se satisfará sólo la diferencia y ésta por el tiempo a que se contraiga la asistencia a la titular vacante.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a vuestra ilustrísima para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a vuestra ilustrísima muchos años. Madrid 11 julio 1925.—*Celso Sotelo*—Señor Director general de Rentas públicas.

PRODUCTOS WASSERMANN

LECTINA y COLESTERINA Wassermann.—Inyectables de 1, 2 y 5 cc.

VALERO FOSFER Wassermann.—Elixir e inyectables de 1 cc.

YODOS Wassermann.—Gotas e inyectables de 1 cc.

DIARSEN-YODOS Wassermann.—Combinación orgánica de Yodo y Arsénico.

Gotas e inyectables de 1 cc.

GADIL Wassermann.—A base de ACEITE DE HIGADO DE BACALAO

(Gadus Morrhuae).—Inyectables de 1, 2 y 5 cc.

ATUSSOL Wassermann.—AFECCIONES DE LA VIA RESPIRATORIA.

Elixir.

LACTO-FOSFER WASSERMANN.—(Sin estriquina). Para niños. Solución normal de Lacto-fosfato de cal y hierro en forma de jarabe.

ASPASMOL WASSERMANN.—Analgésico antiespasmódico-gotas.

A. WASSERMANN S. A.

Fomento, 63 (S. M. :-: BARCELONA :-: Teléfono 52.621

AGENTES PARA LA VENTA: J. URIACH & C.º S. A. BRUCH, 49, BARCELONA

El paludismo en Villafraanca

Formas clínicas del paludismo

En mi primer artículo prometía dedicar unos párrafos al estudio de las formas clínicas de *paludismo* en esta villa y a su posible profilaxis, y cumplo hoy mi palabra, no sin advertir antes que causas ajenas a mi voluntad han retrasado su aparición antes de ahora. Procediendo siempre de lo general a lo particular, consignaremos previamente que el paludismo puede clasificarse desde el punto de vista clínico de la siguiente forma:

- 1.º Fiebre terciana = Plasmodium vivax.
- 2.º Fiebre cuartana = Plasmodium Malarie.
- 3.º Paludismo tropical = Plasmodium precox.
- 4.º Paludismo pernicioso.
- 5.º Paludismo crónico con caquexia.
- 6.º Complicaciones palúdicas. (H. Vicent y J. Ricux).

La forma más corriente de paludismo en esta villa es la «fiebre terciana benigna simple», caracterizada clínicamente por la aparición de un acceso febril que sobreviene regularmente cada dos días con un día de apirexia completa y sumatológicamente por la presencia del plasmodium vivax o tercianum. No faltan tampoco las formas llamadas por los franceses «*doble terciana o fiebre terciana asociada*». Tampoco se hallan ausentes las formas de *Paludismo crónico con caquexia* y las *complicaciones* palúdicas propiamente dichas. Excuso presentar casos de la forma llamada *fiebre terciana benigna*

simple, por ser demasiado conocida y vulgar, pero no resisto a la tentación de presentar alguno de la forma llamada doble terciana o *fiebre terciana asociada*. Esta forma clínica, en vez de ser producida por la evolución cíclica de una sola generación de plasmodium vivax, es producida por la asociación de dos generaciones de plasmodium, de donde resulta un acceso febril diario.

Primera observación. V. G., 14 años, dedicado al cultivo de la huerta en un predio sito en plena vega del Gigüela, padres y hermanos palúdicos; lleva, según su familia, tres accesos sucesivos de frío, que suelen aparecer hacia las tres de la tarde de cada día seguidos de calor y abundante sudoración. Los padres no creen que sean tercianas, pues, según ellos, éstas dan un día sí, otro no y el frío que siente su hijo es todos los días. La exploración clínica no revela nada ni en cavidades naturales (boca, nariz, garganta), ni en aparatos circulatorio, ni respiratorio, ni urinario. Tampoco notamos nada de sistema nervioso. El ambiente que rodea al niño nos hace pensar enseguida en una forma de paludismo asociada, pues descartamos desde luego el pensamiento de cualquier entidad morbosa de carácter infectivo. Exploración abdominal, a la palpación notamos cierto dolorimiento difuso sin posible localización, fuerte hipertrofia esplénica, el bazo sobrepasa el reborde de las falsas costillas, hay aumento de volumen de hígado. El examen hemático revela la presencia de ignizantes de diferentes edades, confirmando en definitiva nuestras suposiciones. La quinina acaba con el cuadro clínico en

breves días. He aquí el primer caso de fiebre terciana asociada que he tenido ocasión de observar, su característica clínica es la aparición de un acceso diario en lugar de un acceso cada dos días como ocurre en la fiebre terciana benigna simple. Este acceso no difiere del acceso terciano propiamente dicho, y presenta, como aquél, su evolución típica de frío, calor y sudor. Una particularidad digna de notarse es la presentación frecuente de estos accesos mediada la tarde, sin que esto pueda expresarse de una forma absoluta. La relación íntima que guardan entre sí la forma terciana simple y la doble se demuestra no sólo en la identidad de sus caracteres de evolución, sino también en que puede transformarse la una en la otra. El paludismo terciano simple puede convertirse en doble y viceversa. Ejemplo: F. G., 40 años, molinero, como antecedentes personales, presenta haber padecido paludismo, estando en un molino de agua en el río Gigüela hace seis años. Actualmente padece rectorragia abundante por hemorroides. Aspecto externo de gran decaimiento (tinte subicterio, palidez de mucosas, disnea, etc.) Momentos después de nuestra visita de la mañana somos llamados con urgencia y encontramos al enfermo presa de un frío intensísimo, con castañeteo de dientes, etc., sin embargo, no formulamos juicio definitivo por hallarnos en estado epidémico de brucemia y tener experiencia de iniciarse algunos casos con fríos intensísimos que se repiten en días sucesivos. Extraemos sangre, siendo negativa la prueba de Vidal al micrococcus Braci (Arcante). Nueva repetición de frío, aunque con menos

intensidad a las dos fechas del primero. La exploración clínica nos revela dolorimiento difuso abdominal con ligera hipertrofia hepatoesplénica. Encontramos también algunos síntomas de bronquios que de momento no tomamos en consideración por no ser bastantes a explicarnos los fríos intensos de tipo palúdico. Cambio de decoración. A partir del tercer acceso, se produce en este enfermo un acceso diario que cesa tan pronto iniciamos un tratamiento antipalúdico adecuado. Este es, a mi juicio, un caso indudable de transformación de paludismo terciano simple en paludismo doble. Carecemos de la prueba hematológica, pero tenemos en cambio la contraprueba del efecto rápido y eficaz del tratamiento antipalúdico, si ya no fueran bastantes los datos clínicos, de simple observación objetiva. En cuanto al paludismo cuartano, tropical y pernicioso, solo debo decir que son plantas exóticas en estos parajes, rara avis que no debemos tomar en consideración, no puedo sin embargo decir lo mismo del paludismo crónico con caquexia, y de las llamadas «*complicaciones palúdicas*». Encontramos de vez en cuando algún caso de paludismo crónico con caquexia, si bien no con la frecuencia de las dos formas ya mencionadas. Concurren aquí algunas causas favorables a la producción de la caquexia palustre y que a mi juicio pueden sintetizarse en dos; la infección repetida, la superinfección y la ausencia o al menos la insuficiencia de quinización. Las dos son hijas de la incultura sanitaria, cuando no de la indigencia o la incuria.

Ello permite que ciertos individuos

LABORATORIO FARMACÉUTICO

Pons, Moreno y C.^a

Director: D. Bernardo Morales

BURJASOT VALENCIA
(ESPAÑA)

Jarabe Bebé.

Tos ferina de los niños. Tos crónica y rebelde de los adultos. Infalible e inofensivo.

Agentes exclusivos, J. Uriach y C.^a, S. A.
BARCELONA

Tetradinamo.

(ELIXIR E INYECTABLE)

Medicación dináfora y regeneradora de los estados consuntivos. A base de fósforo, arrhenal, nucleinato de sosa y estricnina.

Septicemiol.

(INYECTABLE)

Insustituible en la terapéutica de las enfermedades infecciosas. Estimulante general de las defensas orgánicas a base de colesteroína, gomenol, alcanfor y estricnina.

Eusistolina.

(SOLUCIÓN E INYECTABLE)

Preparado cardio-tónico y diurético a base de tinturas alcohólicas decoloradas y valoradas de digital, estrofantus y escila.

Mutasán.

(INYECTABLE)

Tratamiento bismútico de las espiroquetosis en todas sus formas y manifestaciones. Perfectamente tolerable.



Al pedir muestras indíquese Estación ferrocarril.

puedan ser infectados una y otra vez, preparando así el terreno a la caquexia. Ello hace que se consideren curados ciertos palúdicos apenas desaparecidos los accesos, mientras encierran en sus vísceras y en su sangre el germen que ha de conducirlos a ese cuadro lamentable que todos conocemos y que se denomina caquexia palúdica.

He aquí un caso: Ignacio Toribio, natural de Quero (Toledo), 25 años, hace dos que se inició en él el paludismo, viene a nuestra consulta el día 28 de mayo del presente año. Objetiva y subjetivamente se observa: delgadez extremada, el menor esfuerzo le ocasiona disnea, cara pálida, tervosa, con una extraña blancura azulada en las escleróticas. Trastorno de las funciones digestivas, lengua seca, anorexia, tegumentos ásperos y secos, vientre abultado, doloroso señaladamente hacia el hipocondrio izquierdo, dolor que se extiende por la región renal, explenomegalia dolorosa y dura, hígado hipertrófico, taquicardia, hipotensión.

Vermes intestinales = oxiuros rebeldes a diferentes tratamientos. Profunda apatía, su estado general es de gran decadencia orgánica. Nos encargamos de él en un período de apirexia. Tratamiento oportuno y desaparición de la mayoría de los síntomas subjetivos y objetivos. Desaparición de los vermes, aumento de peso, euforia, ganas de trabajar. El enfermo ha segado este año y continúa según nuestros informes en perfecto estado. Otros casos figuran en nuestro cuaderno que renuncio a describir por no hacer interminable este artículo. Si debo decir que la tantas veces mencionada vega del Gigtela deja sentir su influjo pa-

lúdico lo mismo en Quero que en Villafranca, y esto es lo que me aconseja referir este caso sin considerar lo ajeno al ambiente en que nos encontramos. Y poco voy a decir con referencia a las complicaciones palúdicas, pues son de todos conocidas y por tanto me limito a señalar su existencia y manifestar que atacan principalmente aparatos digestivo y circulatorio.

Espero con la benevolencia del Colegio terminar mi empeño con otro artículo, ya que que éste se ha hecho bastante extenso.

FRUCTUOSO CARRIÓN

Villafranca

Colegios Médicos

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos de Valencia, ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente, don Francisco Moliner Alió; vicepresidente, don Juan Cogollos Cogollos; secretario, don Augusto Cervera Moltó; tesorero (vacante); contador, don Eduardo Algarra Moreno; vicesecretario y vocal 12, don Lorenzo Rubio Huerta; vocales: don Francisco Girona Chavarría, de Alberique; don Maximino Blay Gómez, de Casinos; don Federico Vives Hernández, de Requena; don Ernesto Sanz Roselló, de Játiva; don Manuel Monforte Raga, de Catarroja; don Antonio Cebolla Romero, de Sueca; don Fulgencio Gil Durá, de Benaguacil; don Esteban Blanco Villanueva, de Sagunto; don José Peris Estruch, de Vallada; don Carlos Mari Colubi, de Alginet; don Delfin Martí Fosar, de Silla; don Manuel Peris Forés, de Valencia; doña María Sarrión Moreno, de Valencia;

don Juan Rigal Llorca, de Paiporta, y don Luis Alfaro Rivera, de Valencia.

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos de Badajoz, ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente, don Fernando Pinna Casas; vicepresidente, don Juan Bautista Silvestre González; secretario, don Fernando Bueno Rodríguez; tesorero, don Cayetano Barriga Moreno; contador, don Sancho Nevado Bejarano; vocales por el distrito de Badajoz, don Enrique Bardají López y don Pedro Sánchez-Cortés; vocal por el distrito de Alburquerque, don Antonio Alcantú Suero; vocal por el distrito de Almendralejo, don Baldomero Méndez Barrientos; vocal por el distrito de Castuera, don Virgilio García Mora; vocal por el distrito de Don Benito, don José Gallego Ortiz; vocal por el distrito de Fregenal de la Sierra, don Daniel Alvarez Luna; vocal por el distrito de Fuente de Cantos, don Timoteo Pagador Mejías; vocal por el distrito de Herrera del Duque, don Natalio Mora Simón; Vocal por el distrito de Jerez de los Caballeros, don José Benítez Liñón; vocal por el distrito de Llerena, don Santiago Echevarri Montero; vocal por el distrito de Mérida, don Antonio Osorio Bolaños; vocal por el distrito de Olivenza, don Matías Ramírez y Ramírez; vo-

cal por el distrito de Puebla de Alcocer, don Manuel García Mesonero; vocal por el distrito de Villanueva de la Serena, don Manuel Lozano Zorzano; vocal por el distrito de Zafra, don José Lama Pérez.

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos de Málaga, ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente, don José L. Durán Sousa; vicepresidente, don Atilano Cerezo Abad; tesorero, don Heliodoro Ramos Ramos; contador, don Isidro Garnica Jiménez; secretario, don Gerardo de Villegas y Palacios; vocales: don José Aguila Collantes (Antequera), don Rafael Pérez Montaut (Málaga), don Salvador Cortés Peña (Fuengirola), don Juan Jiménez de la Rubia (Cádiz), don Isidro García Recio (Málaga), don Miguel Jiménez Reyna (Málaga), don Agustín Santos Ayuso (Málaga), don Joaquín Serratos Ballesteros (Ronda), don Fernando Vivar Téllez (Vélez Málaga), don Francisco Guerrero Andrade (Málaga), don Rafael Pérez Bryán (Málaga) y don Alfonso Arjona Gutiérrez (Archidona).

Recomendamos a nuestros compañeros los productos que se anuncian en el BOLETÍN

Laboratorios Farmacéuticos A. GAMIR

CALLE DE SAN FERNANDO. NÚM. 34—VALENCIA

BARDANOL :::: EXTRACTO DE BARDANA Y ESTAÑO COLOIDAL ::::

Acné. — — Forunculosis. — — Enfermedades de la Piel. — Forma: Elixir de sabor agradables

SIL-AL :: SILICATO DE ALUMINIO PURÍSIMO ::

Hiperclorhidria. — — Dispepsias. — — Úlcera gástrica. — — Forma: Papeles.

Papeles Yhomar : FERMENTOS LÁCTICOS EN POLVO :

Diarreas infantiles. — — Enteritis. — — Disentería. Forma: Papeles.

UNA DISPOSICIÓN DE IMPORTANCIA

Reglamento para la restricción de estupefacientes

REAL DECRETO

Núm. 1.825

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento complementario de los Reales decretos estableciendo la Restricción de Estupefacientes y la forma de evitar su comercio y empleo abusivo.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El ministro de la Gobernación, *Severiano Martínez Anido*.

.....

CAPÍTULO PRIMERO

Finalidad.—Régimen y límites de la restricción de estupefacientes.

Artículo 1.º La Restricción de Estupefacientes es un organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, afecto a la Dirección del Instituto Técnico de comprobación y regido por una Junta Social Administrativa.

Artículo 2.º Pretende la Restricción de Estupefacientes:

a) Impedir aplicaciones distintas a las medicinales y científicas de esas substancias.

b) Evitar que se expendan sin prescripción justificada.

c) Luchar eficazmente contra las toxicomanías.

d) Cumplir las obligaciones impuestas por los Tratados y Convenios internacionales.

Artículo 3.º Para los fines indicados, la Junta Social y Administrativa de la Restricción estará especialmente auxiliada de una Inspección técnica y de una brigada de agentes, cuya actuación se regulará con arreglo a las pautas fijadas en el Real decreto-ley, número 824 y las señaladas en este Reglamento.

Artículo 4.º La actuación de ese organismo alcanzará a todo el territorio del Estado español, al de sus colonias y al de sus posesiones del Norte de Africa.

CAPÍTULO II

Substancias restringidas y normas a seguir para aumentar o reducir su número

Artículo 5.º Estarán sometidos a la Restricción todos los productos y especialidades comprendidos en el artículo primero del Real decreto-ley número 2.045 de 13 de noviembre de 1928.

Artículo 6.º Perteneecerán igualmente a la jurisdicción de ese organismo las especialidades nacionales, las extranjeras elaboradas en España, y, en general, todas las prescripciones que reunan los requisitos que señala la base b) del Real decreto-ley número 2.045.

Artículo 7.º El éter etílico destinado a usos industriales se desnatura-

lizará añadiéndole el 2 por 1.000 de etilmercaptan.

El adiconamiento de etilmercaptan se efectuará por los inspectores farmacéuticos de las Aduanas en el momento de su importación, y si el éter industrial fuese de fabricación nacional, antes de salir de la fábrica.

Si alguna industria necesitase utilizar éter etílico, puro, previa la justificación necesaria, le será facilitado.

Artículo 8.º El número de las substancias estupefacientes podrá aumentarse o disminuirse teniendo presente los acuerdos de los organismos internacionales que actúen conforme a Convenios aprobados por España, y lo dispuesto en la base quinta del Real decreto-ley número 824.

.....

CAPITULO VIII

Venta y distribución de estupefacientes.

Artículo 36. La Restricción de Estupefacientes suministrará las substancias y especialidades intervenidas:

a) A los depósitos que establezca ese organismo.

b) A los farmacéuticos establecidos.

c) A los directores de los Laboratorios registrados en el Instituto Técnico de Comprobación.

d) A los jefes de los Laboratorios de enseñanza e investigación que los necesiten.

Artículo 37. Las peticiones de estupefacientes que formulen las personas o entidades de que se ha hecho mención, se extenderán en un impreso especial, que les facilitará la Restricción, los subdelegados de Farmacia y los Colegios farmacéuticos, debiendo

en él detallarse las substancias y especialidades que les son necesarias.

Esos impresos llevarán, indefectiblemente, la firma, rúbrica y sello del peticionario, y en los casos en que se considere oportuno, el visto bueno del subdelegado de Farmacia correspondiente.

Cuando la petición de las substancias intervenidas se realice por los Laboratorios oficiales, constará en los impresos aludidos, además de la firma, rúbrica y sello del jefe del Laboratorio donde preste servicios, el visto bueno del director del Centro al cual esté adscrito.

Artículo 38. La Restricción de Tóxicos hará los envíos por correo, certificado siempre que sea posible, para cuyo efecto y también para la correspondencia oficial, se le concede franquicia a este organismo.

Artículo 39. Los almacenistas autorizados por el Ministerio de la Gobernación, que habrán de serlo en reducido número y a propuesta de la Dirección del Instituto, podrán comerciar únicamente con las especialidades nacionales o elaboradas en España, constituídas por estupefacientes cuya dosificación no exceda de los límites señalados en la base primera del Real decreto-ley número 2.045, lo cual no será obstáculo para que, transitoriamente y de conformidad con el artículo adicional del Real decreto 2.045, puedan comerciar también con especialidades nacionales y extranjeras de mayor concentración, hasta tanto que el Ministerio de la Gobernación disponga de Real orden la limitación o anulación de las expresadas autorizaciones.

Mensualmente comunicará a la Restricción la calidad y cantidad de las especialidades expedidas y de la residencia y nombre del receptor.

Artículo 40. Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas autorizados, tendrán a disposición del Ministerio de la Gobernación un depósito de 25.000 pesetas en metálico o en valores del Estado, que servirá para responder de las infracciones que pudieran cometerse contra la ley y su Reglamento.

Artículo 41. Conforme a lo dispuesto en la base II del Real decreto-ley número 824, el precio de venta de los productos y especialidades adquiridos por la Restricción, no podrá ser recargado en más de un 20 por 100.

Artículo 42. Los Laboratorios establecidos en España y destinados a la elaboración de especialidades que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina, y más de 0,1 por 100 de cocaína, podrán servir directamente los pedidos a los farmacéuticos establecidos, a los depósitos oficiales y a los almacenistas de drogas y productos químicos y especialidades farma-

céuticas, autorizados para el tráfico con estas sustancias, estando obligados los directores de estos laboratorios a comunicar mensualmente a la Restricción el nombre del almacenista, su residencia, clase y cantidad de las especialidades suministradas y contenido en sustancia activa.

Artículo 43. A la recepción de los pedidos de la Restricción y de las facturas correspondientes el consignatario aceptará una letra de valor equivalente al de la mercancía y de vencimiento a los noventa días, siendo de su cuenta los gastos que origine el cobro, los transportes y embalajes.

Artículo 44. Los productos y especialidades extranjeras intervenidos se remitirán en las fracciones que a continuación se especifican:

Opio, en envases de capacidad suficiente para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos.

Morfina, diacetilmorfina, cocaína, narcil y sus sales, resina de cáñamo indiano, extracto de éste y de opio se enviarán en envases de capacidad suficiente para contener 2, 5, 10, 20, 25 y 100 gramos.

Clínica Dental. Armas, 4.--TOLEDO.

Dentista
de la
Academia
de
Infantería
y
Colegio
de
Huérfanos.

HERMANOS GOZALVO

DÍAS DE CONSULTA:

Martes, Jueves, Sábados y Domingos.

Advertencia.---*Por vernos favorecidos de numerosa clientela, rogamos tomen número para evitar largas esperas.*

Consulta en Madrid: Calle Marqués de Valdeiglesias (antes Torres), núm. 1.
Edificio de la Gran Peña, esquina a la Gran Vía.

Las hojas de coca se remitirán en cajas de suficiente amplitud para contener 100, 200, 500, 1.000, 2.000, 3.000 y 4.000 gramos.

El éter se suministrará en envases de 50, 100, 500 y 1.000 gramos, y tratándose de productos envasados, de origen, 6, 12, 24 y 48 ejemplares.

Las especialidades farmacéuticas enumeradas en el apartado c) del artículo primero del Real decreto número 2.045, se expedirán en cajas de suficiente capacidad para contener 2, 4, 6, 12, 24, 48 y 96 ejemplares.

Artículo 45. Las etiquetas de los embalajes especificarán su contenido total en gramos y la clase de substancia que contenga.

Esos embalajes serán precintados y en el precinto se distinguirá claramente «Restricción de Estupefacientes», persiguiéndose con este detalle la finalidad de advertir la procedencia del paquete, para en el caso imprevisto de que la etiqueta se desprendiera, poder reintegrarlo a su origen.

CAPÍTULO IX

Reparto de muestras de estupefacientes.

Artículo 46. Las especialidades enumeradas en el Real decreto ley número 2.045 y las nacionales o elaboradas en España que contengan heroína, más del 0,2 por 100 de morfina o más de 0,1 por 100 de cocaína, no podrán ser entregadas en concepto de muestras a ningún facultativo.

Artículo 47. Cuando algún laboratorio productor desee someter a la experimentación clínica algún producto, cuyo contenido o calidad de estupefacientes corresponda a lo indicado en

el artículo anterior, deberá solicitarlo de los Hospitales o instituciones benéficas oficiales, y una vez concedida la autorización por el Director de estos organismos, se enviarán por intermedio de la Restricción las muestras necesarias.

CAPÍTULO XI

Receta oficial.

Artículo 51. La expendición al público de substancias y especialidades que contengan estupefacientes, en los casos que el Real decreto núm. 2.045 fija, únicamente pueden hacerla los farmacéuticos con oficina de farmacia cuando la demanda se formule en la receta oficial.

Las mencionadas recetas serán facilitadas por la Restricción a los Colegios Médicos y Veterinarios, encargándose a su vez estas entidades de hacerla llegar a poder de los colegiados, en lo posible, personalmente.

Artículo 52. En el caso de no ser posible la entrega personal de los talonarios de tóxicos a los colegiados, ni la devolución por parte de éstos de la matriz del talonario agotado, los Presidentes de los Colegios Médico y Veterinario, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, adoptarán las medidas que ofrezcan mayores garantías para asegurar dichas entregas y devoluciones.

Artículo 53. La demanda de recetas se efectuará por las entidades dichas, en la forma establecida en la base 20 del Real decreto-ley número 824, llevando su registro en la forma que en la misma base se especifica.

HIPERCLORAN

Se compone: De bismuto soluble, fosfato
= sódico, sal de Vichy y citrato sódico. =

Constituye un poderoso absorbente y neutralizante; hace aséptico el contenido gástrico; alcaliniza la sangre evitando la auto-digestión de la mucosa gástrica; regulariza la función biligénica e intestinal, corrigiendo el estreñimiento.

**EFICAZ EN EL TRATAMIENTO
DE LA**

**Hiperclorhidria,
= Hipersecreción y Úlcera =**

PREPARADO POR EL FARMACÉUTICO

Sergio del Castillo Chuvieco

QUISMONDO

Muestras a los Sres. Médicos que lo soliciten.

Artículo 54. En las recetas oficiales únicamente podrán prescribirse los estupefacientes en dosis terapéuticas, exceptuando los casos en que por tratarse de enfermos habituados se podrán prescribir las dosis precisas, siempre bajo la responsabilidad del Médico de cabecera, en cuanto al uso del medicamento.

Artículo 55. La receta oficial para estupefacientes e imprescindible:

a) Para prescribir los productos comprendidos en el apartado A) del artículo primero del Real decreto-ley número 2.045, siempre que el contenido de estupefacientes sea superior a 0,2 por 100 de morfina, 0,1 de cocaína o contenga heroína.

b) Para las soluciones de morfina y cocaína en cualquier proporción.

c) Para las especialidades extranjeras reseñadas en el apartado C) del artículo primero del Real decreto número 2.045.

d) Para las especialidades nacionales y extranjeras elaboradas en España, que contengan heroína, o sea superior su proporción de morfina y cocaína a las indicadas en el apartado A), de este mismo artículo.

Artículo 56. En los hospitales, la prescripción de estupefacientes se hará en una libreta especial, que guardarán cuidadosa y personalmente, los Médicos de sala, sirviendo sus anotaciones para comprobar la salida de estupefacientes de la farmacia, en la cual quedará archivada esa libreta cuando se agote.

Artículo 57. Para los Médicos que presten servicio en las Casas de Socorro se editarán por la Restricción talonarios especiales de recetas, que se fa-

cilitarán a precio de coste a los Jefes facultativos de los mencionados establecimientos, para que éstos, a su vez, los entreguen personalmente a los facultativos correspondientes.

Los mencionados talonarios llevarán el sello de la Restricción de Estupefacientes y el de la Casa de Socorro a la cual se destinen, y únicamente serán válidos para los servicios benéficos.

Artículo 58. Los farmacéuticos en cuyas oficinas de farmacia se dispensan recetas de estupefacientes suscritas por médicos pertenecientes a las Casas de Socorro, las presentarán periódicamente al Colegio de Farmacéuticos provincial, acompañadas de una copia textual de las mismas.

La Junta directiva de la entidad mencionada, y una vez comprobada la exactitud de la copia, extenderá una certificación que, previas las confrontaciones que a su vez estimen necesarias los Municipios respectivos, serán válidas para los efectos de cobro de las recetas, las cuales quedarán archivadas en la farmacia que las dispensó.

Donde el Colegio local tenga contratado con el Ayuntamiento el despacho de la beneficencia, el Colegio mencionado extenderá las certificaciones aludidas.

A estos trámites precederán los que los Municipios tengan establecidos con respecto a la exacta valoración de las recetas.

Artículo 59. Para que las prescripciones de los médicos y veterinarios militares de estupefacientes sean atendidas en las farmacias civiles, necesitarán indefectiblemente formularse en las recetas oficiales para este fin creadas, a cuyo efecto se dictarán, por los

Ministros del Ejército y de la Marina, las disposiciones oportunas.

Artículo 60. En aquellos casos en que las prescripciones de estupefacientes hayan de ser dispensadas en farmacias de otra provincia, los talonarios de los médicos que en tal caso se encuentren, están sellados, además del Colegio que los facilite, por el de la provincia en que resida la farmacia, y se advertirá expresamente a los farmacéuticos el número de esos talonarios, para que no pongan obstáculo al despacho de las fórmulas que en ello se prescriba.

Artículo 61. Los médicos que por razón de sus cargos oficiales tengan confiados servicios, para cuya debida atención necesiten prescribir estupefacientes y no estén colegiados, se dirigirán a esta entidad mencionada para adquirir el talonario de estupefacientes, indicando en la demanda su residencia y cargo que desempeña.

Artículo 62. Los botiquines legalmente autorizados necesitarán surtirse de las farmacias, justificando la inversión y entrada de estupefacientes, mediante anotaciones en un libro foliado, que llevará el sello de la Subde-

legación correspondiente y la firma de esta autoridad sanitaria en el primer folio.

Las demandas a las farmacias se realizarán en las recetas oficiales de estupefacientes.

.....

CAPÍTULO XV

Decomisos y sanciones

Artículo 84. Todas las autoridades están obligadas a prestar las mayores facilidades posibles a cuantos funcionarios intervengan en la vigilancia, persecución y tráfico ilegal de las sustancias y especialidades de estupefacientes, debiendo también auxiliarse eficazmente el trabajo de cuantos particulares cooperen al mismo fin.

Artículo 85. Los productos y especialidades estupefacientes de ilícita importación, comercio o elaboración, serán inexcusablemente decomisados y remitidos a la Dirección de la Restricción.

Artículo 86. En el acto del decomiso se firmará, por duplicado, un acta, suscrita por el funcionario o particular que realice el servicio y la persona o propietario del establecimiento

EMILIO G. GONZALEZ

ODONTÓLOGO

Dentista de la Fábrica de Armas, Hermanos Maristas, Ursulinas, Carmelitas, Hermanas de San Vicente de Paul, Terciarias, etcétera, etc.

■ Enfermedades de boca, extracciones, dentaduras caucho, idem oro, puentes oro, idem oro y porcelana, dientes fijos y toda clase de prótesis.

CONSULTA

MADRID

Mariana Pineda, núm. 5

LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

TOLEDO

Zocodover, núm. 40

MARTES, JUEVES Y SABADOS

en cuyo poder se encuentren las substancias o especialidades estupefacientes.

En el caso de que el poseedor se negase a este trámite, se hará constar en el documento, que firmará uno o dos testigos, a ser posible.

Una de las actas se remitirá a la mayor brevedad posible, en unión de las substancias o especialidades aprehendidas, a la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes, y la otra se entregará, con el correspondiente oficio, a la autoridad judicial de la localidad correspondiente.

Artículo 87. A la recepción del decomiso en la Restricción de Tóxicos, este organismo lo tendrá en depósito hasta que termine el trámite judicial, sin perjuicio de proponer al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones previstas en las bases 40 a 47 del Real decreto-ley número 824.

Artículo 88. La Restricción de Estupefacientes se dirigirá a los Tribunales de Justicia para exponerle cuantos hechos signifiquen o induzcan a sospechar la existencia de alguna infracción a lo dispuesto en los Reales decretos-leyes números 824 y 2.045, en este Reglamento y en el Código penal.

Artículo 89. Para la representación en los juicios de la Restricción, se seguirán las normas establecidas para el Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL

El presente Reglamento no se pone al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de julio de 1918,

anestésicos y antitérmicos, con la salvedad de la quinina; debiendo, para sus anotaciones o importaciones, seguir las pautas actualmente en vigor.

Aprobado por S. M.—*Severiano Martínez Anido.*

Gaceta de Madrid de 1.º de agosto.

Todo Colegiado que se dirija al Colegio debe hacerlo ajustándose a las condiciones siguientes:

Escribir de una manera legible.

Escribir con brevedad.



**MORRHUÉTINE
JUNGKEN**

EL TÓNICO DE LA INFANCIA
MEDICACIÓN YODADA POR EXCELENCIA

SE USA TODO EL AÑO

SUBSTITUYE AL ACEITE DE BACALAO Y SUS EXTRACTOS Y EMULSIONES
SABOR GRATÍSIMO. TOLERANCIA PERFECTA.

FORMULA: YODO HIPOFOSF. COMP.
FOSFATO SÓDICO. GLICERINA

ÉFICAZ EN ADENOPATIAS. LINFATISMO
ESCROFULISMO. RAQUITISMO. DIABETES
HEREDOSÍFILIS. CONVALESCENCIAS AMENAS
Y DISPNEORREA. DEBILIDAD GENERAL.
DEPURATIVO Y RECONSTITUYENTE

LABORATORIO MIRABENT BARCELONA

Sección de Inspectores municipales de Sanidad

Oposiciones para ingreso en el Cuerpo

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 17 y Real orden de 20 de octubre de 1927, se convoca a oposiciones públicas para el ingreso en el cuerpo de inspectores municipales de Sanidad.

El número de plazas que han de proveerse es de 336, según censo de vacantes en 31 de julio último, sin perjuicio de que sea rectificado antes del comienzo de las oposiciones.

Para ser admitido a estas oposiciones se requiere ser español, mayor de veintinueve años de edad el día que expire el plazo de la convocatoria, licenciado o doctor en Medicina y Cirugía, tener la aptitud física necesaria y carecer de antecedentes penales.

Los que deseen tomar parte en las mismas lo solicitarán del excelentísimo señor director general de Sanidad, en el plazo de tres meses, por instancia extendida en papel de clase octava, acompañando los documentos que acrediten las condiciones que se indican anteriormente y que son las siguientes:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, que habrá de legalizarse si el pueblo o localidad, naturaleza del interesado, no pertenece a la jurisdicción de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Título original de licenciado o doctor en Medicina y Cirugía o testimonio notarial del mismo legalizado

en la forma que se indica en el apartado anterior.

Si el aspirante no está en posesión del título profesional, pero ha conseguido los derechos del mismo, puede presentar el justificante de haber hecho dicha consignación y surtirán los mismos efectos que el título para tomar parte en las oposiciones.

Si tampoco hubiese abonado los derechos de expedición del título, le bastará acompañar una certificación académica personal acreditando que tiene aprobados los ejercicios de la Licenciatura, o, cuando menos, los estudios correspondientes a la misma.

c) Certificación facultativa, expedida por un médico que ejerza legalmente la profesión, en que se acredite la aptitud física del solicitante, visada por el subdelegado de Medicina del distrito o partido judicial a que corresponda el pueblo o localidad residencia del médico que expida el documento.

d) Certificación expedida por el registro central de Penados, librada con menos de tres meses de anticipación a la fecha de presentación de la instancia, solicitando tomar parte en las oposiciones, en la que se haga constar la falta de antecedentes de dicha naturaleza.

A los mencionados documentos podrán acompañar los opositores cuantos justificantes crean oportunos para acreditar los títulos y méritos que posean y los servicios de carácter sanitario y facultativos en general que hayan prestado.

Al presentar sus documentos los interesados abonarán en la dirección general de Sanidad, la cantidad de 35 pesetas en metálico, como derechos de oposición, de la que se les expedirá el oportuno recibo. Dicha cantidad únicamente podrá devolverse a los opositores cuando por cualquier causa desistan de tomar parte en las oposiciones antes de su comienzo o no sean admitidos a las mismas por acuerdo del Tribunal.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante el tribunal que designe la dirección general de Sanidad y con sujeción al reglamento y programa aprobados por Real orden de 20 de octubre de 1927, publicados en la *Gaceta* del 28 del mismo mes y año, no pudiendo aprobarse mayor número de opositores que el de plazas se fijan en esta convocatoria.

La fecha de comienzo de las oposiciones será dentro de los quince si-

guientes a la terminación del plazo de convocatoria, y el tribunal fijará el día, sitio y hora en que ha de reunirse para hacer el sorteo de los aspirantes. Dicho acuerdo, así como las listas de los opositores admitidos por reunir las condiciones reglamentarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid* ocho días antes del señalado para el acto referido, fijándose además el aviso correspondiente en el tablón de anuncios de la dirección general de Sanidad.

La presente convocatoria se insertará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias para conocimiento de los facultativos a quienes pueda interesar y en cumplimiento del artículo 6.º del reglamento antes mencionado.

De Real orden lo digo a vuecencia para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a vuecencia muchos años. Madrid 26 de agosto de 1929. — *Martínez Anido*. — Sr. Director general de Sanidad.



Reglamento de aplicación para la inspección sanitaria de establecimientos, edificios y vehículos de servicio público etc., etc.

(CONTINUACION)

Ventilación y cubicación.—Las habitaciones de estancia de viajeros tendrán una cubicación no inferior a 25 metros cúbicos, con ventilación directa al exterior por ventanas y balcones en proporción de uno por cada 20 metros superficiales.

Las ventanas deberán tener, por lo menos, 1,20 metros de abertura útil sin contar el marco.

No se consentirá ninguna habitación destinada a viajeros sin ventilación en la forma que se indica anteriormente, y de existir sin comunicación directa al exterior, no podrá destinarse ni a cocina ni a departamentos auxiliares, aunque sea para el servicio; únicamente podrán utilizarse para almacenes, si reúnen condiciones apropiadas.

Para que en ningún caso puedan alojar las habitaciones de estos establecimientos mayor número de personas que las que permita la cubicación mínima de 25 metros cúbicos por individuo, se hará fijar de un modo indeleble en cada departamento el número de personas que puedan ocuparlas.

Las habitaciones de fondas y hoteles estarán dotadas de calefacción central o, en su defecto, de estufas colocadas de manera que no vicien el aire.

Comedores. Los suelos y paredes, así como la ventilación e iluminación de estos locales, cumplirán las condiciones enumeradas anteriormente.

Las mesas serán de mármol o de

madera lisa, y para los actos de las comidas estarán cubiertas con manteles esmeradamente limpios.

Tendrán el número de extractores de aire suficientes para la renovación de éste, y dispondrán, ya en la misma sala o en sitio contiguo, de lavabos con agua corriente, jabón líquido o en polvo y toallas o paños individuales.

Los manteles y servilletas serán renovados para cada comensal, desinfectándolos antes de su lavado.

El suelo de los comedores se barrerá y lavará cada día las veces necesarias para que esté siempre muy limpio, y se desinfectará diariamente.

No se permitirán las alfombras que cubran todo el piso, autorizándose únicamente, alfombras pequeñas para cada mesa, que serán sacudidas en sitio adecuado, recogiendo el polvo para humedecerlo y destruirlo por el fuego. Tendrán, además, el número de escupideras necesarias.

Serán objeto de especial vigilancia los depósitos donde se almacene el hielo, el empleo de éste y la garantía y pureza de la potabilidad de las aguas que se empleen.

También se vigilará las condiciones de la vajilla y la limpieza del personal del servicio.

Cocinas, servicios y departamentos auxiliares. Además de las condiciones señaladas para los comedores, referente a los suelos, ventilación e iluminación, tendrán un zócalo de baldo

sín blanco en todos los sitios que puedan ponerse en contacto con los alimentos o rozarse con sustancias alimenticias.

Conservarán én perfecto estado de limpieza todos los utensilios de cocina, y tendrán encerradas las viandas en sitios aireados y protegidos con telas metálicas.

La limpieza de la vajilla se hará de modo esmerado, y su desinfección simultánea. Se evitará el empleo de vajilla metálica, que pueda dar lugar a la formación de residuos tóxicos.

Los residuos alimenticios serán depositados en cubos especiales, herméticamente cerrados, y los suelos y paredes estarán contruidos a prueba de cucarachas. Todas las demás dependencias se tendrán en las debidas condiciones de limpieza y saneamiento.

Urinarios y retretes.—Tendrán, por lo menos, uno por cada piso, con W. C. y descarga automática, y dispondrán de un espacio mínimo de un metro cuadrado por retrete; su suelo y paredes serán impermeables hasta una altura, por lo menos, de un metro 20 centímetros; luz y ventilación directa, en forma que sea fácil el manejo de las ventanas; sifón y tubo de ventilación hasta por encima del tejado.

Los urinarios reunirán análogas condiciones, y ambos tendrán puertas que los aireen y estarán alejados del sitio de emplazamiento de la cocina; estarán siempre esmeradamente limpios, se desinfectarán diariamente y se asearán cuantas veces sea necesario.

Cuartos de baño.—Será indispensable la existencia de un local destinado a baño y aseo personal, con pila, bidet, lavabo, W. C. con descarga automáti-

ca, y todos ellos dotados de agua caliente y fría, pura y abundante. Dicho local tendrá la cubicación necesaria, ventilación directa al exterior, iluminación suficiente y piso liso e impermeable, lo mismo que las paredes, que deberán estar estucadas o revestidos de una pintura lavable. No importa el color de ésta ni los distintos dibujos que puedan decorar los muros y el techo.

La evacuación de todos estos servicios se hará por tuberías de desagüe que acometan a la alcantarilla general o al sitio de recogida y depuración de las aguas.

Desinsectación y desratización periódica de estos establecimientos.—Se impone como obligatoria la desinsectación y desratización cada seis meses de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas; no obstante, si en las dos últimas dependencias citadas se notara la presencia de cucarachas o de ratas, a pesar de las operaciones semestrales, se procederá a la desinsectación o desratización cuantas veces sea necesario.

Operaciones de desinfección.—Conviene que las fondas y hoteles tengan estufas de vapor de agua a presión para desinfectar todos los servicios de casa y mesa, de manera que las sábanas, almohadas, colchones, cubiertos, vasos, platos, tazas, etc., que se destinen a los clientes estén perfectamente limpios y esterilizados.

b) PENSIONES, CASAS DE VIAJEROS Y DE HUÉSPEDES

Ademas de lo dicho para las fondas y hoteles que tengan aplicación para los establecimientos enumerados en

este epígrafe, se evitará con el mayor rigor que el número de huéspedes exceda del correspondiente a la cubi- cación de las habitaciones, que no será inferior en cada una a 25 metros cúbicos por persona que la ocupe.

Las destinadas a viajeros, comedores, cocinas, retretes y demás dependencias se blanquearán, cuando menos, dos veces al año, una en abril y otra en septiembre, y se seguirán en ellas las mismas prácticas de limpieza y desinfección indicadas para las fondas y hoteles.

El agua que se use será potable y en cantidad proporcionada al número de huéspedes.

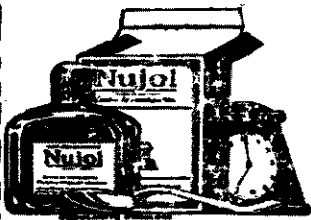
Tendrá un retrete inodoro y ventilado en cada piso y por cada 20 huéspedes, siendo preferible W. C. con des-

carga automática. Estará siempre limpio y se desinfectará todos los días.

En los establecimientos de esta clase, cuyo hospedaje exceda de seis pesetas, será obligatoria la existencia, por lo menos, de un cuarto de baño con servicio de agua caliente, bien ventilado, con paredes y suelo revestido de una substancia impermeable, y tubería de desagüe, acometiendo a la alcantarilla o a la instalación bacteriana en su caso, con intermedio de sifón hidráulico.

Al igual que las fondas y hoteles, las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas serán desinfectadas y desratizadas una vez cada seis meses y cuantas se compruebe en ellas la existencia de ratas o cucarachas.

Preparado por los
LABORATORIOS
S.L.
NUJOL
Standard Oil Company
(New-Jersey)
(New-York)



Muestras en folletos

BUSQUETS HERMANOS
Ronda de Atocha 25 1110
MADRID

DIFERENCIA

La diferencia que existe entre el **NUJOL** y los otros aceites de parafina consiste, en que el **NUJOL** es siempre constante, tanto en lo que se refiere a su composición como a sus efectos terapéuticos.

Los productos ordinarios varían constantemente

EL NUIJOL NO VARIA JAMAS

Todo médico que prescribe el **NUJOL** puede tener la seguridad de que sus clientes usan un producto perfecto, preparado bajo métodos rigurosamente científicos, como lo permiten las experiencias y ensayos más modernos.

Nujol

MARQUE DÉPOSÉ

CONTRA EL ESTREÑIMIENTO
El lubrificante ideal de los intestinos

c) POSADAS Y PARADORES

Se adoptarán todos los criterios anteriormente expuestos, y se tendrán, además en cuenta las condiciones de las cuadras, corrales, depósitos de piensos, etc.

Son aplicables al suelo, paredes, retretes, urinarios y demás dependencias de esta clase de establecimientos las mismas condiciones y prácticas señaladas para fondas y hoteles, y se habrá de practicar en ellas la desinsectación y desratización semestral de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y cuartos en los que se almacenen sustancias alimenticias, sin perjuicio de repetir dichas operaciones en las cocinas y almacenes, siempre que en ellos se compruebe la existencia de cucarachas o de ratas.

Las cuadras se limpiarán todas las semanas en invierno y diariamente en verano, rociando sus suelos con soluciones insecticidas.

La renovación de las camas del ganado se hará diariamente.

En las posadas y mesones pueblerinos, donde no exista red de distribución de agua, ni siquiera un alcantarillado elemental, se colocarán depósitos apropiados en los pisos altos de las viviendas, a los que se elevará el agua de los pozos que existan en los patios o corrales con bombas de mano o movidas por un motor. Tales depósitos servirán los W. C. con descarga automática y el contenido de las tazas verterá a las instalaciones bacterianas de cada edificio o manzana de edificios (fosos o tanques sépticos con filtros o lechos de oxidación).

Cuando no pueda utilizarse el agua como medio de arrastre, deberán estar provistos dichos retretes de tubos de ventilación y debidamente protegidos contra el acceso de las moscas, y sea cualquiera la forma adoptada, deberá permitir la desinfección de los excretos por medio de cloruro de calcio o lechada de cal.

d) RESTAURANTES, CASAS DE COMIDAS, CAFÉS, BARES Y TABERNAS

En estos establecimientos serán objeto de vigilancia especial los depósitos de hielo, el uso de éste, el abastecimiento de agua potable y la limpieza de los objetos y utensilios de uso diario, con los que se seguirá las mismas prácticas de limpieza y desinfección que los indicados para fondas y hoteles.

El local de reunión del público y las cocinas se desinfectará semestralmente, pero si las paredes de aquél están de zócalo de madera o tapicería y se comprueba que en su interior existen parásitos o cucarachas, se desinsectará cuantas veces sea necesario.

Igual conducta se seguirá con las cocinas si en la misma existen ratas o cucarachas (desratización o desinsectación).

Los retretes y urinarios, que tendrán las mismas condiciones de emplazamiento, ventilación, etc., indicado para las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

e) CASAS DE DORMIR Y HOTELES MUEBLE

En esta clase de establecimientos se vigilará que las habitaciones tengan las condiciones máximas de limpieza

y ventilación y que su cubicación no sea inferior a 25 metros cúbicos por persona, evitándose a todo trance el hacinamiento. Se observarán en ellos con el mayor rigor todas las prácticas de desinfección de paredes, pisos, muebles, retretes, etc., y la desinsectación y desratización se harán *cada tres meses*.

En toda esta clase de establecimientos existirán retretes decentemente instalados y buenos, en las condiciones que se indica para las pensiones, casas de viajeros y de huéspedes, cuando el hospedaje exceda de seis pesetas.

f) ALMACENES DE SALAZONES Y ULTRAMARINOS

Además de las condiciones de limpieza necesaria, se procurará que las substancias alimenticias destinadas a la venta estén protegidas con telas blancas, gasas muy tupidas u otros medios que impidan el contacto con las moscas, y las cuevas tendrán sus pisos y paredes contruidos a prueba de ratas, exigiéndose una perfecta ventilación en los sitios destinados a almacenar de modo permanente los artículos de consumo.

Estos establecimientos se desratizarán cada seis meses y siempre que los inspectores de Sanidad lo crean conveniente. Además, se tendrá en cuenta en ellos las demás prácticas de limpieza y desinfección de pisos, paredes, etc.

g) LOCALES CERRADOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Estos locales poseerán en las salas de espectáculos, ventiladores y aparatos

extractores de aire, de potencia proporcionada a su capacidad, y cuando esto no pueda ser, tendrán cristales dispuestos en forma que se facilite la ventilación y cambio de aire.

El barrido de estos locales se hará con aparatos aspiradores de polvo o de succión por el vacío; en todo caso esta limpieza se hará extendiendo previamente por el suelo serrín de madera impregnado de un líquido antiséptico.

El barrido se hará una vez al día en los locales que sólo funcionen por la noche, y dos veces los que además tengan espectáculos por la tarde.

Las paredes y techos se limpiarán una vez por semana, y las salas se desinfectarán dos veces en el mismo período de tiempo; el mobiliario y efectos puestos al alcance de la mano se frotarán con un paño o pincel empapados de una solución desinfectante todos los días.

Los retretes y urinarios, tanto los destinados al público, como los instalados en el escenario, que han de ser W. C. con descarga automática los primeros y con dotación de agua corriente y descargas periódicas los últimos, tendrán el suelo impermeable, con la ventilación, luz y amplitud necesarias; sus paredes hasta una altura de dos metros, serán impermeables o recubiertas de azulejos. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Será condición precisa para comenzar la actuación de cada temporada (entendiéndose por tal la de invierno y verano) la previa desinsectación y desratización de todo el local, *debiendo repetirse esta operación cada sesenta días de actuación*.

h) SOCIEDADES Y CÍRCULOS DE RECREO

Estos establecimientos deberán tener sus pisos y paredes impermeables, pudiendo estar éstos estucados o recubiertos de pinturas barnizadas lavables, tendrán mucha cubicación y ventilación; dispondrán en las habitaciones y salones menos ventilados de los extractores de aires necesarios para conseguir constantemente la renovación y mayor pureza de éste; estarán dotados, siempre que sea posible, de calefacción central, y cuando así no sea, las estufas estarán colocadas de modo que no vicien el aire, y no se permitirá en ninguna de las habitaciones el alfombrado total de ellas.

Las cocinas de estos establecimientos tendrán las mismas condiciones marcadas para las fondas y hoteles, siguiéndose en ellas las mismas prácticas de limpieza y desinfección, que se extenderán, además, a los utensilios de los mismos, evitando el empleo de utensilios metálicos, que puedan producir intoxicaciones.

Los retretes y urinarios de estos locales, que tendrán las mismas condiciones indicadas para los de las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

La limpieza y barrido de los suelos, habitaciones y dependencias de estos establecimientos se hará diariamente, en la misma forma que se indica para los locales cerrados destinados a espectáculos públicos, y la desinfección dos veces por semana, lo mismo que la de sus paredes.

La limpieza y desinfección de los objetos de uso diario, destinados a la

sala de recreo, juegos de dominó, ajedrez, tacos de billar, etc.) se hará diariamente, empleando un paño o pincel empapado de una solución antiséptica.

La limpieza y desinfección de la vajilla de uso diario se practicará diaria y simultáneamente.

Todas las habitaciones de reunión de los socios y las cocinas y sitios destinados a depositar cualquier clase de sustancias alimenticias destinadas a los mismos serán desinsectizadas cada seis meses.

Independientemente de esta desinsectación, las cocinas, depósitos de sustancias alimenticias y los salones que estén revestidos de zócalo de tapicería o madera, en los que se compruebe la existencia de parásitos, cucarachas o ratas, serán desinsectizados o desratizados.

Tanto en fondas, hoteles, pensiones, casas de huéspedes e internados, como en cafés, bares, tabernas, restaurantes y casas de comida, etc., se protegerán las botellas o jarras de agua para bebidas, con tapas o cubiertas automáticas de metal, cristal o celuloide, y los golletes o cuellos de las botellas de vino, jarabes, licores, etc., con cápsulas metálicas que cubran parte del cuello de dichas botellas y estén provistas en su interior de tapones o corchos renovables; medidas que tienden a evitar el ensuciamiento y contaminación del agua y de las bebidas por el polvo, las poluciones de las moscas y el continuo contacto de las manos.

i) PELUQUERÍAS Y BARBERÍAS

Los suelos serán lisos, y a ser posible impermeables, y los techos o pa-

CEREALINE

Alimento concentrado. Verdadero extracto de cereales y leguminosas. Sustituye con ventaja a la leche y caldo, para enfermos ancianos y niños.

Indicado durante el período de lactancia en los niños, Diarreas verdes, Infecciones gastro-intestinales, Enfermos de estómago, Fiebres tifoideas, etc., y, muy especialmente, para la mujer, durante el período de embarazo.

NEUMOCOL

JARABE E INYECTABLE

Preparado a base de tiocol, gomenol, benzoato de sosa, lactofosfato de cal, heroína y jarabe de eucaliptus.

Insustituible en todas las enfermedades del aparato respiratorio y de efectos altamente reconstituyentes.

INDICACIONES PRINCIPALES: Catarros, tos, bronquitis agudas y crónicas, asma, tos ferina, etc.

Muestras y literatura.

Laboratorio CEREALINE

RAMÓN Y CAJAL, 27

ZARAGOZA

SUEROS Y VACUNAS BERNA

ELABORADOS BAJO LA INSPECCIÓN
OFICIAL DEL ESTADO SUIZO

Todos los sueros y vacunas de uso corriente. Suero *antigangrenoso polivalente*, contra todos los microorganismos conocidos hasta hoy como causantes de la gangrena gaseosa.

Tussivulsina BERNA. Nueva vacuna curativa de la tos ferina, elaborada :==: según las investigaciones más modernas sobre estas enfermedades. :==:

Productos de La Biotherapie de París: BILIVACUNA ANTITÍFICA.— BILIVACUNA ANTIDISENTÉRICA.— BILIVACUNA ANTICOLÉRICA, según el método original de BESREDKA.

Productos de la casa Riedel de Berlín: GONOSAN RIEDEL. (Tratamiento interno de la blenorragia).—HEXAL RIEDEL. (Desinfectante vexical).—DEGALOL RIEDEL. (Enfermedades del hígado y vías biliares).—NEOBORNYVAL RIEDEL. (Enfermedades nerviosas y del corazón).—SALIPIRINA RIEDEL. (Enfermedades producidas por enfriamiento, gripe, reumatismo, etc.)

Delegación del **INSTITUTO BERNA:** Apartado 462. -Madrid.

redes estarán estucadas o recubiertos de pinturas barnizadas lavables, de colores claros o blancos.

Las mesas y estantes serán de mármol o cristal, y los utensilios de trabajo serán esterilizados, según los casos, por medio de vapores de formol, por el flameado, por la ebullición o por el lavado con soluciones antisépticas que no deterioren los de metal—debiendo ser todo el material desinfectado para cada servicio nuevo; se emplearán paños limpios para cada persona, y se protegerán los respaldos de los sillones donde descansa la cabeza y los depósitos donde se pone la jabonadura procedente del afeitado con papeles finos, que se renovarán cada vez; los dependientes usarán blusones blancos, se lavarán y jabonarán las manos antes de comenzar cada servicio, y los polvos y líquidos que se empleen se aplicarán con pulverizadores, no permitiéndose el uso de cosméticos que no estén elaborados con sustancias antisépticas.

Las personas que presenten signos evidentes de enfermedad en la piel no podrán ser servidas en estos establecimientos.

Queda prohibido desempeñar el oficio de barbero a los que tengan enfermedades cutáneas contagiosas u otras que constituyan un peligro de contagio para los parroquianos de estos establecimientos.

El agua de uso en estos establecimientos será potable, los retretes serán W. C., con descarga automática donde sea posible, y tendrán suficiente número de escupideras, que se limpiarán y desinfectarán diariamente.

Los pisos se barrerán y desinfecta-

rán todos los días, al igual que las paredes, hasta una altura de dos metros; los retretes estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días. Inmediatamente de la limpieza antedicha se recogerán los productos, residuo de las operaciones que en estos establecimientos se practican, con cepillos húmedos, inmediatamente después de cada servicio.

j) ESCUELAS E INTERNADOS

Siempre que sea posible estarán instalados en casas aisladas orientadas al mediodía y con iluminación bilateral; cuando estén en pisos bajos, serán éstos bien secos, y tendrán suficiente aire y ventilación; los suelos serán impermeables, y las paredes y techos estucados o recubiertos de pintura lavable, de colores verde claro, amarillo pálido o blanco.

La superficie de la clase estará en relación de 1,25 metros cuadrados por escolar y una altura mínima de techo de 3,50 metros; la capacidad de las aulas será en proporción de seis metros cúbicos por alumno y el de los dormitorios de 15 metros cúbicos como minimum para adultos y ocho metros cúbicos para niños, con una superficie iluminada por ventanas y balcones no inferior a la décima parte de la estancia.

Las aulas tendrán los extractores necesarios para la renovación constante del aire y la temperatura en general no debe ser inferior a 14 grados, ni superior a 18 grados centígrados, empleando para conseguirlo calefacción central o estufas protegidas de telas metálicas y dispuestas de modo que no vicien el aire.

Tendrán en sitios apropiados una fuente de agua potable protegida para impedir que se pueda beber directamente y provista de varios vasos de cristal o de aluminio, que estarán limpios en todo momento.

En otro departamento habrá lavabos de hierro esmaltado con la dotación de agua necesaria en los servicios complementarios, ejerciéndose sobre todos ellos una limpieza y desinfección diaria.

El agua de uso será potable, ejerciéndose sobre ella, también, gran vigilancia, para prohibir su consumo en caso de contaminación.

En los internados habrá una instalación de ducha-baño con agua caliente y fría.

El mobiliario será todo lo liso posible y de modelos apropiados, desinfectándose diariamente.

Habrá retretes y urinarios en cantidad suficiente, siendo el de aquéllos uno por cada veinte alumnos y de sistema «W C», con descarga automática, siempre que pueda instalarse. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Son aplicables a los comedores y cocinas de estos Establecimientos todas las condiciones prácticas de limpieza y desinfección dichas para hoteles y fondas.

Los dormitorios tendrán la suficiente luz, ventilación y cubicación, y cuando sean individuales, estarán separados por tabiques.

El barrido y desinfección de los suelos, de las aulas y dormitorios se hará diariamente, así como el lavado y desinfección de sus paredes hasta la altura de dos metros; la limpieza

de los techos se hará dos veces por semana.

La limpieza y desinfección de las camas se hará por medio de pinceles empapados con soluciones antisépticas, y la desinfección de las ropas de éstas se hará antes de su lavado, realizándose éste con un jabón desinfectante.

La desinsectación de esta clase de establecimientos se realizará en todos los dormitorios, aulas, comedores, cocinas y despensas cada *tres meses*. A pesar de esta desinsectación trimestral, si se comprueba la existencia de parásitos, cucarachas o ratas en los dormitorios, cocinas o despensas, se practicará la desinsectación o desratización cuantas veces sea preciso.

No se consentirá la asistencia a clase de los alumnos que sufran enfermedades cutáneas, contagiosas o repugnantes.

Cuando se presente un caso de éstos, el maestro vendrá obligado a participarlo al inspector municipal de Sanidad, a fin de que éste adopte las medidas que sean del caso.

Será objeto de especial vigilancia la sarna, la tiña y el tracoma. Tampoco podrá prestar servicios en estos establecimientos ninguna persona afectada a los mismos que padezcan alguna de las enfermedades citadas anteriormente.

(Continuará)

Las especialidades farmacéuticas nacionales son acreedoras de la consideración que merecen algunas de las extranjeras.
